



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-529/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JOSÉ CARLOS CABRERA CABALLERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORARON: FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** las demandas de los presentes recursos, porque algunas carecen de firma autógrafa y en los casos restantes no se cumplen con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Ciudad de México ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar

SUP-REC-529/2021 y acumulados

a los hoy recurrentes y otras personas la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron elegidas y designadas como candidatas y candidatos a los mismos cargos de elección popular en los que participaron internamente los ahora inconformes, conforme a lo siguiente:

José Carlos Cabrera Caballero	A la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec.
Esteban Eduardo Rosete Fernández	A la Presidencia Municipal de San Gabriel Chilac.
María Rosa Márquez Cabrera	A la Presidencia Municipal en Puebla.
Héctor Martín Sánchez Hernández	A la Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla.
Edgar Morales Moreno	A la Diputación local del Distrito 22 en Izúcar de Matamoros.
Luis Morales Pérez	A la Tercera Regiduría de Cuautlancingo, Puebla.
Elba Batana Aguilar	A la Diputación local por el Distrito 19, Heroica Puebla de Zaragoza.

Lo anterior, derivado del proceso interno de selección de candidatos del citado partido político.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1 A. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirá a las personas que integrarán los Ayuntamientos y el Congreso local.



- 2 **B. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para la elección interna de los candidatos que postularía dicho partido a los cargos mencionados.
- 3 El veinticinco de febrero siguiente, la Sala Regional ordenó la modificación de diversas bases de dicha convocatoria.
- 4 **C. Registro de los actores al proceso interno.** Los impugnantes señalan que, en su oportunidad, se inscribieron al proceso interno establecido en la Convocatoria para contender como aspirantes a candidatos y candidatas a los cargos de elección popular señalados en la tabla visible en párrafos precedentes.
- 5 **D. Designación de candidaturas.** Refieren los recurrentes que la Comisión Nacional de Elecciones, mediante comunicado, dio a conocer quiénes había sido designados a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Puebla.
- 6 **E. Demandas de juicios ciudadanos.** En distintas fechas, diversos ciudadanos, incluidos los ahora recurrentes, impugnaron ante la Sala Regional Ciudad de México la determinación partidista referida en el resultando anterior.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México emitió la sentencia correspondiente en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-545/2021 y acumulados y, en lo que al caso importa, determinó ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que

SUP-REC-529/2021 y acumulados

designó como candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Puebla.

- 8 **G. Recursos de reconsideración.** El dieciocho de mayo del presente año, José Carlos Cabrera Caballero, Esteban Eduardo Rosete Fernández, María Rosa Márquez Cabrera, Héctor Martín Sánchez Hernández, Edgar Morales Moreno, Luis Morales Pérez, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia indicada en el apartado anterior. Mientras que Elba Batana Aguilar presentó su medio de impugnación ante la Sala Regional el diecinueve siguiente.
- 9 **H. Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, conforme a la table siguiente:

	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1	SUP-REC-529/2021	José Carlos Cabrera Caballero
2	SUP-REC-530/2021	Esteban Eduardo Rosete Fernández
3	SUP-REC-531/2021	María Rosa Márquez Cabrera
4	SUP-REC-532/2021	Héctor Martín Sánchez Hernández
5	SUP-REC-533/2021	Edgar Morales Moreno
6	SUP-REC-534/2021	Luis Morales Pérez
7	SUP-REC-535/2021	Elba Batana Aguilar



- 10 **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes precisados.

III. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 12 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

V. ACUMULACIÓN

- 13 Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- 14 En consecuencia, se deben acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-530/2021, SUP-REC-531/2021, SUP-REC-532/2021, SUP-REC-533/2021, SUP-REC-534/2021 y SUP-REC-535/2021** al diverso **SUP-REC-529/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.
- 15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-534, 533 Y 535

- 16 Se estima que los mencionados recursos de reconsideración son improcedentes por carecer de firma autógrafa, conforme a lo que a continuación se expone.



- 17 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte actora.
- 18 Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- 19 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 20 De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 21 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

SUP-REC-529/2021 y acumulados

- 22 Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- 23 Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- 24 Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral; criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: *“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE*



LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.²

- 25 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 26 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas³ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas⁴.

² El texto de la citada tesis es el siguiente: Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.”

³ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia

⁴ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral

SUP-REC-529/2021 y acumulados

- 27 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 28 Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- 29 También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.
- 30 En el caso, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que en la cuenta de correo electrónico avisos.salacm@te.gob.mx se recibieron archivos



digitalizados de los escritos de demanda presentados por Luis Morales Pérez, Edgar Morales Moreno y Elba Batana Aguilar.

- 31 Sin embargo, dichos escritos carecen de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de revisión, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por las personas citadas.
- 32 Adicionalmente, conviene precisar que en los documentos que fueron remitidos por correo electrónico, que son las supuestas demandas y en esa misma comunicación, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.
- 33 De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien promueve y no permite validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
- 34 Cabe mencionar que no pasa inadvertido que en el caso del recurso de reconsideración SUP-REC-533/2021, la Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda de juicio ciudadano de su competencia, porque consideró que aquel medio de impugnación tampoco contaba con firma autógrafa y porque estimó que la actora no acreditó su interés jurídico.

SUP-REC-529/2021 y acumulados

- 35 Al respecto, debe indicarse que la circunstancia de que la Sala Regional haya desechado el juicio ciudadano de origen por falta de firma autógrafa no impide que la Sala Superior también deseche por esa misma causal de improcedencia el recurso de reconsideración; pues este órgano jurisdiccional debe constatar que exista la voluntad de la persona a cuyo nombre está interpuesto el recurso, al margen de que el medio de impugnación previo también hubiera sido desechado por ese mismo motivo.
- 36 Es decir, la circunstancia de que durante la cadena impugnativa se deseche un juicio o recurso, porque no se pudo constatar la voluntad de promover de la persona a cuyo nombre se accionó no trae como consecuencia que en el ulterior o ulteriores medios de defensa de la misma cadena impugnativa se deba dejar de analizar ese requisito.
- 37 En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva procesal electoral, lo procedente es desechar de plano las demandas.
- 38 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020; JDC-755/2020 y acumulados, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-333/2021.



VII. IMPROCEDENCIA DE LOS RESTANTES RECURSOS

- 39 Los demás recursos de reconsideración son improcedentes, porque no cumplen con el requisito especial de procedencia, debido a que, en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México se analizaron cuestiones de legalidad relacionadas con la entrega de diversa información solicitada por los actores respecto al proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a temas de legalidad, razón por la cual procede el desechamiento de las demandas.

VIII. MARCO JURÍDICO

- 40 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
- 41 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
- 42 A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de

SUP-REC-529/2021 y acumulados

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo

⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

43 La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷, o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias¹¹.
- Se ejerza control de convencionalidad¹².
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁶; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁷.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹² Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹⁷ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018 y Acumulados**.

SUP-REC-529/2021 y acumulados

- 44 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
- 45 Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.
- 46 En ese sentido, como se anunció, el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

IX. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- 47 En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-545/2021, la Sala Regional Ciudad de México determinó ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones entregar la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a los cargos precisados, bajo las siguientes consideraciones:



- 48 La responsable consideró que no existía omisión de publicar la lista de solicitudes de registro de candidaturas de presidencias municipales del estado de Puebla. Ya que, en una diversa sentencia, señaló que las listas se encontraban en la página de internet de MORENA.
- 49 Por otro lado, respecto de los cargos de sindicaturas, regidurías y diputaciones locales, la omisión de otorgar las listas era parcialmente fundado, porque al momento de la presentación de las demandas sí existía la omisión. Asimismo, en el transcurso de la instrucción, MORENA dio a conocer las listas, mismas que podían ser consultadas en la página de internet. Sin embargo, la Sala Regional señaló que dicho acto no colmaba la pretensión de la parte actora, pues carecía de debida fundamentación y motivación respecto a la idoneidad de los perfiles.
- 50 Por otra parte, razonó que la designación de candidaturas es una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, por lo que, al haber determinado un solo perfil idóneo para las candidaturas, era innecesaria la etapa de encuesta.
- 51 Asimismo, expresó que a pesar de que no en todos los expedientes se advertía que hubieran solicitado al partido político la evaluación y calificación de las personas designadas como candidatas a los cargos referidos, era evidente de los agravios vertidos, que la finalidad era conocer las razones, motivos y fundamentos de la designación.

SUP-REC-529/2021 y acumulados

- 52 Por lo anterior, concluyó que la parte actora no tenía pleno conocimiento de las razones, motivos y fundamentos, por lo que, con la finalidad de garantizar el derecho de acción y defensa, la Sala Regional se abstuvo de analizar los agravios, a efecto de que pudieran, en su caso, presentar los medios de impugnación correspondientes.
- 53 Por tales razones, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones entregar a las personas promoventes la evaluación y calificación previa del perfil de quienes fueron designadas como candidatas a los distintos cargos de elección popular, en el Estado de Puebla.

X. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

- 54 Conforme a la lectura de las demandas de los recursos de reconsideración se advierte lo siguiente:
- 55 Respecto a los recursos de reconsideración **SUP-REC-529/2021**, **SUP-REC-530/2021** y **SUP-REC-531/2021**, las alegaciones de los recurrentes son sustancialmente similares, pues aducen, esencialmente, que les causa perjuicio la resolución de la Sala Regional Ciudad de México porque, desde su perspectiva, ésta no motivó ni fundamentó inadecuadamente su resolución, al inobservar la aplicación exacta de los numerales 2.6, inciso j), y 2.7, inciso c), subinciso V, del Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular¹⁸.

¹⁸ Estas disposiciones manifiestan a la letra:
2.6. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES



- 56 De igual manera, aducen que la Sala responsable violó sus garantías constitucionales al no satisfacer [sic] y ponderar los derechos político-electorales de quienes concurrieron a la convocatoria para ser seleccionados con base en los artículos 6 y 6 bis del Estatuto de MORENA [sic].
- 57 Estiman que la Sala responsable inadecuadamente manifestó que las designaciones de candidaturas se hicieron conforme a las facultades discrecionales de la Comisión Nacional de Elecciones para nombrar candidaturas puesto que el artículo 46 del Estatuto del partido no le otorga facultad discrecional alguna.
- 58 Por otra parte, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-532/2021**, el recurrente señala que la responsable omitió analizar las pruebas aportadas, con las que se pretendía controvertir la aprobación de registro de Pascual Morales Martínez como candidato a la presidencia Municipal, Francisco Z. Mena, Puebla, por

[...]

j. El partido político, coalición o candidatura común postulante deberá manifestar por escrito que la persona cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con los estatutos del propio ente político, suscrito por el representante del partido político correspondiente, procediéndose a llenar el formato de análisis en referencia

[...]

2.7. DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Una vez realizados los pasos anteriores, se procederá a conformar el expediente en el que consten los documentos presentados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independiente para el registro respectivo, integrándose el expediente en referencia de acuerdo al siguiente orden:

- a) Acuse de recibo de la documentación que presente el partido político, coalición, candidatura común y aspirantes a una candidatura independiente;
- b) Solicitud de registro;
- c) Documentos que acompañan los partidos políticos, coaliciones y/o candidatura común:

[...]

V. Manifestación por escrito de que las personas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con los estatutos de cada partido político y/o convenio de coalición.

SUP-REC-529/2021 y acumulados

MORENA, porque a su decir estaba impedido por haber cometido violencia política en razón de género.

59 De esta forma, señala que la responsable transgredió el principio de exhaustividad en tanto que no se pronunció respecto del estudio de la causal de nulidad de la elección por violación al principio de legalidad, derivado de confirmar la candidatura.

60 Por otro lado, considera que se violaron los principios de debida fundamentación y motivación, ya que se desviaron los razonamientos de la revocación de la candidatura, para únicamente ordenar el método de evaluación y asignación de candidaturas.

XI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

61 Como se adelantó, los presentes recursos de reconsideración son improcedentes, en virtud de que, como puede constatarse de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como de los agravios que expresan los inconformes versan sobre aspectos de estricta legalidad, en tanto que se relacionan con la interpretación y aplicación de normas estatutarias, así como de la apreciación de los hechos y pruebas relativos al procedimiento interno de Morena en el que se llevó a cabo la elección y designación de las personas que ocuparían las candidaturas correspondientes a diversos cargos de elección popular en el Estado de Puebla

62 En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se centró en el análisis de la normativa interna de MORENA y de los hechos del



caso. A partir de ello, concluyó, esencialmente, que la designación de candidaturas es una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, por lo que, al haber determinado un solo perfil idóneo para las candidaturas, era innecesaria la etapa de encuesta.

- 63 No obstante, al considerar que los actores no contaban con la información relativa a los perfiles de las personas que fueron designadas como candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular en la mencionada entidad federativa, consideró procedente ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que proporcionara a diversas personas la información mencionada. Derivado de ello, consideró que en este momento no era dable analizar los planteamientos de fondo de los recurrentes.
- 64 En tal sentido, es claro que ese estudio realizado por la Sala responsable es de estricta legalidad, pues no se abordó algún aspecto de constitucionalidad.
- 65 En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan sobre tema de legalidad, porque los recurrentes están inconformes con la manera en que la Sala Regional estudió el asunto y, principalmente, con los efectos que dio a su sentencia. Al respecto, aducen, principalmente, que no debieron analizarse los planteamientos relativos a que no se respetó procedimiento interno de Morena y, por tanto, se impusieron a los candidatos a diversos cargos de elección popular, lo que se traduce en vulneración de sus derechos partidistas.

SUP-REC-529/2021 y acumulados

- 66 Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado; máxime que en las demandas no exponen algunas cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se señala un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a sugerir que esta Sala Superior se constituya en una nueva instancia para revisar la actuación de Morena en el proceso de selección de candidatos y candidatas a diversos cargos de elección popular en el Estado de Puebla.
- 67 No pasa inadvertido que los inconformes citan artículos constitucionales que consideran vulnerado en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México. Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 68 En ese sentido, es necesario analizar en cada asunto si el estudio de fondo llevado a cabo por la Sala Regional implicó alguna cuestión genuina de constitucionalidad, lo que en el caso de los presentes medios de impugnación, no se observa.
- 69 De igual manera, debe indicarse que no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial. Esto, tomando en consideración que el punto total de la resolución reclamada y los



agravios vertidos por los inconformes forman parte del criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México, a partir de los hechos y pruebas presentados por los accionantes en aquella instancia, cuestión que, versa sobre aspectos de estricta legalidad.

- 70 Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, en tanto que, como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad en cuanto a la revisión de la normativa interna y convocatoria de Morena para el proceso electoral que se desarrolla en la mencionada entidad federativa. Lo cual, en los recursos de reconsideración es imposible su análisis.
- 71 Conforme a lo vertido en respecto de los recursos de reconsideración acumulados, y como se anunció, no se actualiza la hipótesis de procedibilidad, prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 72 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

SUP-REC-529/2021 y acumulados

XII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SUP-REC-530/2021**, **SUP-REC-531/2021**, **SUP-REC-532/2021**, **SUP-REC-533/2021**, **SUP-REC-534/2021** y **SUP-REC-535/2021** al diverso **SUP-REC-529/2021**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.